

al monto efectivamente utilizado por Fiduprevisora S. A. para el pago de obligaciones originadas el Proceso Liquidatorio Administrativo o por vía Judicial de los Contratos de Salud del FOMAG ejecutados durante la vigencia de 2012 a 2018, dicho valor deberá ser reintegrado de inmediato a la Nación en la cuenta que señale la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. *Responsabilidad por la veracidad de la Información.* En concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2620 del 29 de diciembre de 2022, la veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago, así como el valor a pagar de las obligaciones originadas en el Proceso Liquidatorio Administrativo o por vía Judicial de los Contratos de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ejecutados durante la vigencia de 2012 a 2018, radicará en cabeza de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2022.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

José Roberto Acosta Ramos.

(C. F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2633 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 41 del Decreto ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al Presidente de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que los lineamientos establecidos en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, priorizan la protección de la vida de los ciudadanos y ciudadanas del país, al igual que la prevención de muertes violentas por el uso de armas de fuego.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga medida suspensión.* Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro Defensa Nacional (e),

General Helder Fernán Giraldo Bonilla.

DECRETO NÚMERO 2636 DE 2022

(diciembre 30)

por el cual se adiciona la Subsección 2 a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con el ajuste al esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en especial el artículo 23 de la Ley 973 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto ley 353 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 973 de 2005, estableció que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene por objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

Que el inciso primero del artículo 24 del Decreto ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005 y adicionado por el artículo 10 de la Ley 1305 de 2009, estableció que a partir de 1995 el Gobierno nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes), en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

Que el inciso segundo del artículo 24 del Decreto ley 353 de 1994 modificado y adicionado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005 y el artículo 10 de la Ley 1305 de 2009, relacionó las cuantías para reconocimiento del subsidio, así: hasta 140 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para categoría Oficial, hasta 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para categoría Suboficial, y hasta 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para quienes conserven la categoría Agente y Soldado Profesional, previendo a su vez que este subsidio no constituía factor salarial para ningún efecto legal.

Que la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, acorde con sus facultades previstas en el artículo 8° del Decreto ley 353 de 1994, modificado por el artículo 5° de la Ley 973 de 2005, determinó mediante el artículo 10 del Acuerdo 03 del 7 de abril de 1995, las cuantías de los subsidios de vivienda por categoría y en consideración a los topes máximos legales, así: Categoría Oficial 121 SMLMV, Categoría Suboficial 49 SMLMV y categoría Agente 41 SMLMV.

Que el Acuerdo 08 del 8 de noviembre de 1995, expedido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, derogó el Acuerdo 03 del 7 de abril de 1995, y mantuvo en su artículo 8 el reconocimiento del subsidio de vivienda en las mismas categorías y cuantías de la disposición derogada.

Que el artículo 23 de la Ley 973 de 2005 estableció que, “*El Gobierno Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, dispondrá de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para ajustar el esquema vigente de subsidios reduciendo el tiempo de acceso a la solución de vivienda del personal de afiliados y el monto del subsidio*”.

Que la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía expidió el Acuerdo 03 del 8 de junio de 2006, mediante el cual se aprobó entre otros aspectos, un ajuste al esquema vigente de subsidios para vivienda, correspondiente a la reducción en el monto y tiempo de acceso al subsidio en cada categoría.

Que en cumplimiento de la facultad prevista en el artículo 23 de la Ley 973 de 2005 y lo aprobado por Junta Directiva mediante Acuerdo 03 del 8 de junio de 2006, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3830 del 2 de noviembre de 2006, por el cual determinó el esquema de subsidios para vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, únicamente para la categoría de Soldado Profesional y reglamento parcialmente la Ley 973 de 2005, sin ajustarse el esquema de subsidios de vivienda para las demás categorías de que trata el Acuerdo 03 del 8 de junio de 2006.

Que mediante los parágrafos 1° y 2° del artículo 7° del Acuerdo 9 del 24 de septiembre de 2009 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 22 del Acuerdo 1 del 27 de enero de 2011, la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estableció un incremento anual del subsidio de vivienda para algunas categorías, así: para las categorías Suboficial y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional un incremento en el 0.5 y 1 SMLMV respectivamente hasta que alcance los 54 SMLMV, y para la categoría de